

Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley que modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales. (boletín N° 2853-04)

“Honorable Cámara:

La Comisión de Hacienda pasa a informar el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS PREVIAS

1. Origen y Urgencias.
La iniciativa tiene su origen en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
2. Disposiciones o indicaciones rechazadas.
No hay.
3. Artículos que no fueron aprobados por unanimidad.
-Las letras c), d), e) y f) del numeral 3) del artículo 1°.
-Los numerales 4), 6), 7), y 8), con excepción de la letra f), del artículo 1°.

-0-

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto la señora Mariana Aylwin, ministra de Educación; los señores Patricio Vilaplana, jefe de la División de Planificación y Presupuesto; Hugo Montaldo, abogado coordinador de la Jornada Escolar Completa, y Marcos Miranda, coordinador del Programa JEC, todos del mencionado Ministerio, y el señor José Espinoza, asesor de la Dirección de Presupuestos.

El propósito de la iniciativa consiste en ampliar el plazo inicialmente previsto para el ingreso de los establecimientos educacionales al régimen de Jornada Escolar Completa establecido en la ley N° 19.532, hasta el inicio del año escolar 2007, ya que en dicho plazo el Estado habrá entregado los recursos necesarios para realizar las obras de infraestructura indispensables. Además, se adecuan los mecanismos de inversión y de reconocimiento oficial a los establecimientos educacionales vinculados con el ingreso a la JEC.

En el análisis del proyecto intervino la señora Mariana Aylwin, ministra de Educación, quien manifestó que, no obstante que el sistema de JEC ha sido exitoso en el país, se ha estimado necesario ampliar el plazo primitivamente establecido para que los establecimientos ingresen a este nuevo sistema. Asimismo, se pretende perfeccionar tanto el sistema de ingreso como el de financiamiento de las inversiones en infraestructura.

Explicó que el proyecto de ley, entre otras materias, aborda las siguientes: a) ampliar el plazo inicialmente previsto para el ingreso de los establecimientos educacionales hasta el año 2007, en el caso de los colegios del sector municipal y de alta vulnerabilidad, y hasta el año 2010, para el resto. Sobre el particular, puntualizó que es prioritario para el Gobierno centrar los esfuerzos en los establecimientos vulnerables socio económica y, o educativamente, sin perjuicio de que, en la medida que haya más recursos, se incorporen el resto de los establecimientos; b) disponer la obligatoriedad, a contar del año 2003, de que los nuevos establecimientos subvencionados que se creen operen en el régimen de JEC; c) perfeccionar los mecanismos de inversión, particularmente permitiendo la creación de establecimientos educacionales en comunas o localidades en que la capacidad de los establecimientos existentes sea insuficiente para atender a la población en edad escolar, como también, la instalación de nuevos niveles educacionales respecto de establecimientos ya existentes; d) rebajar el período de constitución de las garantías hipotecarias de 50 a 30 años, toda vez que la infraestructura escolar tiene una vida útil más cercana a esta última; e) establecer una subvención de apoyo al mantenimiento para la educación de adultos que se imparta en establecimientos reconocidos oficialmente, a contar del año 2003, y f) establecer mecanismos más eficaces de protección del derecho a la educación, para lo cual se establecen prohibiciones, cuya transgresión implica una sanción por infracción a la ley sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

El señor Patricio Vilaplana señaló que en la actualidad existen 6 mil 370 establecimientos operando en el sistema de JEC, de los cuales 5 mil 23 corresponden a establecimientos vulnerables. Agregó que, a su vez, se han realizado 4 concursos y que en estos momentos se lleva adelante un quinto y sexto concurso.

Puntualizó que el Fisco ha invertido cerca de 300 mil millones de pesos, a lo que se deben sumar

los aportes de los privados en el sistema, los que totalizan 378 mil millones de pesos.

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos, con fecha 3 de enero de 2002, formula los siguientes alcances respecto al proyecto:

-El número 2) del artículo 1º, establece que el Ministerio de Educación podrá asignar recursos a los establecimientos educacionales regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, destinados a crear la infraestructura educacional que permita incorporar a sus alumnos a la jornada escolar completa-diurna. En la ley de Presupuestos de cada año se determinará el monto de recursos que se destinará para este objeto, por lo que esta disposición no representa un mayor gasto fiscal durante el año 2002.

-El número 2) del artículo 2º crea, a contar del año 2003, la subvención anual de apoyo al mantenimiento de los alumnos de educación de adultos en los establecimientos subvencionados.

Lo anterior representa un mayor gasto fiscal anual de \$ 350 millones, considerando una matrícula de 116.623 alumnos (a junio del año 2001).

-El artículo 69 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1969, del Ministerio de Educación, establece la hora curricular no lectiva adicional para las jornadas contratadas de docentes con 38 y más horas semanales, que se desempeñen en establecimientos educacionales con régimen de jornada escolar diurna en el sector municipal. En el artículo 4º del proyecto dicha disposición se hace obligatoria para el sector particular subvencionado a contar del mes de marzo del año 2003.

Con el objeto de contribuir al financiamiento de dicha modificación, el artículo 5º del proyecto de ley en comento establece un incremento de la subvención escolar de los establecimientos afectos al régimen de jornada escolar completa diurna, a contar de marzo del año 2002 para el sector municipal y a contar de mes de marzo del año 2003 para el sector particular subvencionado.

Para el año 2002, la aplicación de esta norma representará un mayor gasto fiscal estimado de \$ 3.214 millones, con una matrícula en jornada escolar completa diurna proyectada de 809.515 en el sector de educación municipal subvencionado.

Para el año 2003, dicho gasto fiscal se estima en \$7.369 millones, correspondiente a la suma de los sectores de educación municipal y particular subvencionado, con una matrícula en jornada escolar completa diurna proyectada de 1.599.192 alumnos.

El mayor gasto fiscal por el presente incremento de la subvención escolar, al momento en que se incorporen todos los alumnos a la jornada escolar completa diurna, será del orden de los \$ 13.900 millones anuales, considerando una matrícula de 2.700.000 alumnos.

En resumen, el proyecto de ley representaría el siguiente mayor gasto fiscal:

	Millones de \$
a) Para el año 2002	3.214
Por el incremento de la subvención escolar que se financiará con un presupuesto vigente del Programa Subvención a Establecimientos Educacionales del Ministerio de Educación y en lo que no alcance, con la Provisión para Financiamientos Comprometidos de la Partida Tesoro Público.	
b) Para el año 2003	7.719
\$ 7.369 millones por incremento de la subvención escolar.	
\$ 350 millones por subvención anual de apoyo al mantenimiento en la educación de adultos subvencionada.	
c) En régimen, a contar del año 2007	14.250
\$ 13.900 millones por incremento de la subvención escolar.	
\$ 350 millones por subvención anual de apoyo al mantenimiento en la educación de adultos subvencionada.	

Con fecha 7 de mayo de 2002, fue presentado un nuevo informe financiero que señala lo siguiente:

-El 3 de mayo de 2002, el Ejecutivo formula una indicación por la cual se suprimen los artículos 4º y 5º de la iniciativa, por lo que los gastos quedan expresados de la siguiente manera:

a. El número 2) del artículo 1º, establece que el Ministerio de Educación podrá asignar recursos a los establecimientos educacionales regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, destinados a crear la infraestructura educacional que permita incorporar a sus alumnos a la jornada escolar completa diurna. En la ley de Presupuestos de cada año se determinará el monto de recursos que se destinará para este objeto, por lo que esta disposición no representa un mayor gasto fiscal durante el año 2002.

b. El número 2) del artículo 2º, crea a contar del año 2003 la subvención anual de apoyo al mantenimiento de los alumnos de educación de adultos en los establecimientos subvencionados.

Lo anterior representa un mayor gasto fiscal anual de \$ 350 millones, considerando una matrícula de 116.623 alumnos (a junio del año 2001).

Nota: Este informe financiero reemplaza el anterior de fecha 3 de enero de 2002.

La Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación dispuso en su informe que esta Comisión tomara conocimiento de las siguientes disposiciones: artículo 1º número 1) letras a), b), d) y e); número 2); número 3) letras a), c), d), e) y f); número 4); número 6); número 7); número 8) letras a), b), c), d), e), y f); número 9); número 11) y número 14); artículo 2º número 1) letras a), d) y e); número 2); número 3); número 4); número 5) letras a), b), c) y d); artículo 3º número 1) y número 2); artículo 4º; artículos 1º y 2º transitorios. Por su parte, la Comisión de Hacienda incorporó a su conocimiento la letra b) del número 3) y el numeral 10) del artículo 1º conforme al párrafo segundo del artículo 220 del Reglamento.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

En el artículo 1º del proyecto, se introducen las siguientes modificaciones a la ley N° 19.532:

Por el numeral 1), se modifica el artículo 1º, en los términos siguientes:

En la letra a), se sustituye el inciso primero por el siguiente:

“Los establecimientos educacionales de enseñanza diurna regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1998, del sector municipal (municipalidades y corporaciones municipales) y los particulares considerados vulnerables socioeconómica y/o educativamente, deberán funcionar, a contar del inicio del año escolar 2007, en el régimen de jornada escolar completa diurna, para los alumnos de los niveles de enseñanza de 3º hasta 8º año de educación general básica y de 1º hasta 4º año de educación media”..

En la letra b), se incorpora el siguiente inciso segundo, pasando los actuales segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

“Los demás establecimientos particulares subvencionados deberán funcionar en el régimen de jornada escolar completa diurna a contar del inicio del año escolar 2010”..

En la letra d), se reemplaza, en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la expresión “el inciso primero” por “los incisos primero y segundo” y el guarismo “2001” por “2006 o 2009, según corresponda”.

En la letra e), se sustituye, en el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, la expresión “año 2002” por “inicio del año escolar 2007 o 2010, según corresponda”..

Puestas en votación las letras a), b), d) y e) del numeral 1) del artículo 1º fueron aprobadas por unanimidad.

Por el numeral 2), se agrega a continuación del artículo 3º, el siguiente artículo 3º bis:

“Artículo 3º bis.- A aquellos establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, cuya infraestructura sea insuficiente para incorporarse al régimen de jornada escolar completa diurna con la totalidad de sus alumnos en razón de la disponibilidad de aulas, talleres, servicios básicos y mobiliario, el Ministerio de Educación podrá asignarles recursos para superar dicho déficit hasta el año 2006. Con todo, el mobiliario que se adquiera y la infraestructura que se construya o adquiera con dichos recursos, serán de propiedad del Fisco, y quedarán sujetos al mismo régimen de administración de los demás bienes entregados con motivo de los convenios de administración ya suscritos.

Por decreto supremo del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito, además, por el ministro de Hacienda, se regulará la forma en que se asignarán estos recursos”..

La señora Mariana Aylwin puntualizó que los establecimientos técnico-profesionales ascienden a 70, de propiedad fiscal, los cuales son administrados por corporaciones empresariales. Agregó que, dichos establecimientos, por el hecho de ser fiscales, no participan de los concursos de aporte de capital.

En consideración a lo anterior, se propone que a dichos establecimientos se les asegure los recursos para que puedan ingresar al sistema de Jornada Escolar Completa al inicio del año escolar 2007.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 3), se modifica el artículo 4º en los siguientes términos:

En la letra a), se sustituye el inciso primero por el siguiente:

“Los sostenedores de establecimientos educacionales a que se refiere el artículo 1º, cuya planta física resulte insuficiente para incorporarse con la totalidad de sus alumnos al régimen de jornada escolar completa diurna entre el inicio del año escolar de 1998 y hasta el término del año escolar de 2006, podrán percibir, a partir del primero del mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley, un aporte suplementario por costo de capital adicional. Dicho aporte consistirá en un monto de recursos que se entregará en una o más cuotas, dependiendo del monto del mismo, durante un período de hasta quince años. El aporte deberá ser destinado a los siguientes tipos de intervenciones: construcción de nuevos establecimientos, recuperación de establecimientos existentes en los casos y condiciones que el reglamento señale, habilitación, normalización o ampliación, a la adquisición de inmuebles construidos o a la adquisición de equipamiento y mobiliario. El aporte no podrá ser utilizado para la adquisición o

arriendo de terrenos”..

La señora Mariana Aylwin destacó que la norma propuesta amplía las posibilidades de intervención contempladas en la legislación vigente, permitiendo, por ejemplo, la recuperación de establecimientos existentes en los casos y condiciones que el reglamento señale; la habilitación, normalización o ampliación; la adquisición de inmuebles construidos, o la adquisición de equipamiento y mobiliario.

Puesta en votación la letra a) del numeral 3) del artículo 1º fue aprobada por unanimidad.

En la letra b), se reemplaza en el inciso segundo, la expresión “cincuenta” por “treinta”, reduciéndose el plazo máximo de la garantía que deben otorgar los sostenedores.

Puesta en votación la letra b) del número 3 del artículo 1º fue aprobada por unanimidad.

En la letra c), se reemplaza el inciso tercero por el siguiente:

“Para acceder a la entrega del aporte, los sostenedores que no sean propietarios del inmueble en que funciona el establecimiento educacional, deberán acompañar el instrumento público correspondiente, debidamente inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, que lo habilita para destinarlo a dicho uso por un período equivalente a aquel por el que se deba constituir la hipoteca y prohibición a que se refiere el artículo 8º de esta ley. En el caso de establecimientos del sector municipal (municipalidades y corporaciones municipales) que funcionen en inmuebles fiscales, no será necesaria dicha autorización”..

En la letra d), se sustituye el inciso quinto por el siguiente:

“Dichos valores máximos serán fijados en el reglamento, de acuerdo con el número de alumnos que no puedan ser atendidos en jornada escolar completa diurna en los establecimientos en situación deficitaria, el tipo de intervención requerida, la modalidad de adquisición de inmuebles construidos, la ubicación geográfica, el tipo de enseñanza que imparte, las características topográficas del terreno y la modalidad de entrega del aporte, el cual será fijado en unidades tributarias mensuales a la fecha que establezcan las bases de cada concurso”..

En la letra e), se incorpora a continuación del inciso quinto, el siguiente inciso sexto, pasando los actuales sexto a noveno a ser séptimo a décimo, respectivamente:

“Los recursos correspondientes al aporte suplementario por costo de capital adicional que se entreguen a los sostenedores de conformidad con esta ley, no serán embargables. Sin embargo, esta inembargabilidad no regirá respecto de los juicios seguidos por el Ministerio de Educación por incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha entrega”..

En la letra f), se sustituye el actual inciso séptimo, que ha pasado a ser octavo, por el siguiente:

“Para efectos de la determinación de este aporte, se entenderá que un establecimiento educacional se encuentra en situación deficitaria, cuando la totalidad de sus alumnos matriculados entre tercer año de educación general básica y cuarto año de educación media, al mes que se señale en las bases del respectivo concurso, no pueda ser atendido bajo el régimen de jornada escolar completa diurna en razón de la disponibilidad de aulas, servicios básicos o mobiliario. El mes a que se refiere este inciso deberá, en todo caso, ser anterior a la fecha del llamado a dicho concurso”..

Las letras c), d), e), y f) del número 3 del artículo 1º fueron aprobadas por 4 votos a favor y 2 abstenciones.

Por el numeral 4), se agrega a continuación del artículo 4º, el siguiente artículo 4º bis:

“Artículo 4º bis.- El Ministerio de Educación, en ningún caso, podrá entregar más recursos que el aporte adjudicado en los concursos a que se refiere esta ley. Toda disminución del costo total del proyecto presentado por el sostenedor y considerado para su adjudicación en un determinado concurso, significará la disminución del aporte en la misma proporción en que disminuya el costo total del proyecto”..

Puesto en votación el numeral 4) fue aprobado por 5 votos a favor y 2 abstenciones.

Por el numeral 6), se agrega a continuación del artículo 5º, el siguiente artículo 5º bis:

“Artículo 5 bis.- Podrán, de la misma forma, postular al aporte suplementario por costo de capital adicional, los sostenedores que proyecten crear y sostener nuevos establecimientos subvencionados bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, hasta el inicio del año escolar 2006, en comunas o localidades en que la capacidad de la infraestructura de los establecimientos educacionales existentes sea insuficiente para atender a la población en edad escolar correspondiente. Las personas adjudicatarias deberán ser las sostenedoras de los establecimientos cuya creación se financie conforme a este artículo.

Asimismo, podrán postular al aporte suplementario por costo de capital adicional los sostenedores de establecimientos subvencionados reconocidos oficialmente para incorporar un nuevo nivel completo de enseñanza (básica o media), siempre que se cumplan los requisitos y plazos señalados en el inciso anterior.

En todo caso, los establecimientos o niveles que se creen de acuerdo con este artículo, deberán funcionar con la totalidad de sus cursos desde que obtengan el reconocimiento oficial.

Los valores máximos y condiciones de financiamiento, al igual que la forma de determinar la

existencia de déficit de infraestructura, en los casos señalados en los dos primeros incisos, se establecerá en el reglamento, el que deberá considerar, en todo caso, la existencia de una resolución fundada de las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación y Planificación sobre la determinación de dichos déficit. En todo caso, el aporte suplementario por costo de capital adicional no podrá exceder del 50% de las intervenciones que se pueden financiar conforme a esta ley, de acuerdo a los valores máximos que fije el reglamento. A los establecimientos que se instalen de conformidad a esta norma y que funcionen en el régimen de financiamiento compartido, les serán aplicables los descuentos por ese concepto de conformidad al inciso final del artículo quinto y a la regla del artículo sexto de esta ley”..

La señora Mariana Aylwin explicó que el concepto de déficit de infraestructura está referido a la población escolar vulnerable. Al respecto, el proyecto de ley propone que, en casos de existir un déficit de cobertura no sólo se pueda crear un nuevo establecimiento, sino que también, si existe déficit de establecimientos para la enseñanza media y un colegio imparte la enseñanza básica, dicho establecimiento pueda postular a incorporar la enseñanza media también.

Puesto en votación el numeral 6) fue aprobado por 5 votos a favor y 3 abstenciones.

Por el numeral 7), se reemplaza el inciso final del artículo 7º, por el siguiente:

“El Presidente de la República, mediante decreto fundado, podrá establecer distintas modalidades de asignación o de aumento del aporte, o establecer alguna exención en cuanto al cumplimiento de alguno de los requisitos para acceder a éste, en situaciones especiales de necesidad pública, alta vulnerabilidad, emergencia o fuerza mayor”..

El diputado señor Alvarado, preguntó si en la aplicación del sistema se han dado situaciones que ameriten la existencia de una norma como la propuesta.

La señora Mariana Aylwin señaló que la disposición propuesta es una norma de excepción para casos que rara vez se dan, pero que requieren de una solución. Así, por ejemplo, mencionó que en la localidad de Montepatria se efectuó un concurso; sin embargo, a raíz de desastres naturales no se pudo construir el establecimiento en el lugar definido originalmente y, al mismo, no se podían emplear los recursos en otro lugar.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por 5 votos a favor y 4 abstenciones.

Por el numeral 8), se modifica el artículo 8º de la siguiente manera:

En la letra a), se sustituye el inciso primero por el siguiente:

“Para acceder al aporte, el sostenedor que haya sido declarado adjudicatario en virtud del concurso que se indica en el artículo anterior, deberá suscribir un convenio con el Ministerio de Educación, que se aprobará por resolución de esta Secretaría de Estado. En dicho convenio se establecerán los derechos y obligaciones de las partes y deberá ser protocolizado por el sostenedor, a su costa. Para todos los efectos legales, el convenio debidamente protocolizado tendrá valor de instrumento público y constituirá título ejecutivo respecto de las obligaciones del adjudicatario. La no suscripción del convenio dentro del plazo establecido en las bases, hará caducar de pleno derecho el aporte obtenido, salvo circunstancias que no le sean imputables al sostenedor y que calificará el Ministerio de Educación por resolución fundada en única instancia”..

Puesta en votación la letra a) fue aprobada por 5 votos a favor y 3 abstenciones.

En la letra b), se elimina en el inciso segundo la expresión “o arriendo”.

Puesta en votación la letra b) fue aprobada por 7 votos a favor y 2 abstenciones.

En la letra c), se reemplaza el inciso quinto por el siguiente:

“Conjuntamente con la hipoteca, el convenio exigirá la constitución de una prohibición de enajenar, gravar y ejecutar actos y celebrar contratos sobre el inmueble en que funciona el establecimiento educacional. Si el establecimiento funciona en más de un inmueble, el Ministerio de Educación, en los casos calificados que establezca el reglamento y siempre que se garantice la recuperación por el Fisco del aporte entregado, podrá autorizar que la hipoteca y prohibición no se constituyan sobre todos los inmuebles. Tanto la hipoteca como la prohibición deberán inscribirse conjuntamente en el Conservador de Bienes Raíces por un plazo de treinta años, en el caso de las adquisiciones y construcciones de locales escolares, y de hasta treinta años, en el caso de ampliaciones, habilitaciones, recuperaciones y normalizaciones, dependiendo del monto del aporte”..

Puesta en votación la letra c) fue aprobada por 6 votos a favor y 4 abstenciones.

En la letra d), se agrega a continuación del punto final (.) del inciso séptimo, en punto seguido (.), lo siguiente: “El mismo derecho y en las mismas condiciones podrán ejercerlo los sostenedores dueños del inmueble en que funciona el establecimiento educacional, cuando dicho inmueble se encuentre hipotecado y/o se haya constituido a su respecto prohibición de gravar y enajenar y/o de celebrar actos y contratos”..

Puesta en votación la letra d) fue aprobada por 6 votos a favor y 4 abstenciones.

En la letra e), se intercala a continuación del inciso séptimo, el siguiente inciso octavo, nuevo, pasando los actuales incisos octavo a decimoquinto a ser noveno a decimosexto, respectivamente:

“A los sostenedores del sector municipal (municipalidades y corporaciones municipales), no les será exigible la constitución de hipoteca respecto de los inmuebles de dominio municipal; y la prohibición a que se refiere el inciso quinto de este artículo, se constituirá mediante su inscripción en el registro respectivo del Conservador de Bienes Raíces, la que se practicará con el solo mérito de copia autorizada del convenio en que se consigna, notarialmente protocolizado y previamente aprobado por resolución ministerial. Asimismo, los sostenedores de dicho sector, cuyos proyectos de infraestructura correspondan a establecimientos educacionales que funcionan en inmuebles de dominio del Fisco, estarán exentos de constituir prohibición, salvo que con posterioridad adquieran el bien raíz. Desde ese momento estarán obligados a constituir una prohibición o hipoteca y prohibición, según corresponda, por el plazo de funcionamiento pendiente a esa fecha”..

Puesta en votación la letra e) fue aprobada por 6 votos a favor y 4 abstenciones.

En la letra f), se reemplaza el actual inciso duodécimo, que ha pasado a ser decimotercero, por el siguiente:

“Al valor a devolver se le deducirá una trigésima parte de los fondos recibidos por cada año de uso del establecimiento para fines educacionales, contados desde la fecha de funcionamiento efectivo del establecimiento en jornada escolar completa diurna, o la fracción que corresponda si el plazo del gravamen es menor a treinta años”..

Puesta en votación la letra f) fue aprobada por unanimidad.

Por el numeral 9), se agrega a continuación del artículo 8º, el siguiente artículo 8º bis:

“Artículo 8º bis.- Si el inmueble en que funciona el establecimiento educacional se encuentra dado en arrendamiento al sostenedor y es subastado en razón de una hipoteca constituida a favor del Ministerio de Educación para garantizar la entrega del aporte suplementario por costo de capital adicional, el subastador no estará obligado a respetar dicho arriendo aun en el caso que se hubiese otorgado por escritura pública inscrita en el Registro respectivo del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, con anterioridad a la hipoteca”..

El diputado Hidalgo, don Carlos, manifestó dudas respecto de la constitucionalidad del artículo 8º bis propuesto, puesto que, a su juicio, estaría vulnerándose el derecho de propiedad de quien ha inscrito el arriendo en el respectivo registro del Conservador de Bienes Raíces.

El señor Hugo Montaldo argumentó que, para que el subastador esté interesado en la propiedad de que se trata, debe contar con la facultad para no respetar el arriendo que ha sido inscrito, puesto que, en la práctica, muchos inscriben contratos de arriendo que tienen una renta de arrendamiento muy baja y son a muy largo plazo.

Puesto en votación el numeral 9) fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 10), se sustituye el artículo 9º por el siguiente:

“Artículo 9º.- Para facilitar las inversiones del aporte suplementario por costo de capital adicional en la infraestructura requerida para incorporar a los establecimientos educacionales al régimen de jornada escolar completa diurna, el Ministerio de Educación podrá celebrar convenios con instituciones públicas y/o privadas, con el objeto de proveer asistencia técnica para aquellos establecimientos que atienden alumnos vulnerables y/o a los sostenedores que no tengan capacidad técnica para elaborar proyectos.

El Ministerio de Educación deberá mantener un listado actualizado de las empresas que presten esta asesoría, en el cual indicará su naturaleza jurídica y la individualización de sus socios mediante su cédula nacional de identidad”..

Los diputados señores Escalona, Jaramillo, Lagos, Ortiz, Tohá, señora Carolina, y Villouta, presentaron una indicación al numeral 10), del tenor siguiente: para agregar en el inciso primero del artículo 9º que se reemplaza, a continuación de la palabra “proyectos” las expresiones “, para los fines señalados”., con el objeto de precisar de qué proyectos se trata.

Puesto en votación este numeral con la indicación precedente fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 11), se reemplaza el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- Al término del segundo semestre de cada año escolar y antes del inicio del próximo año escolar, los directores de los establecimientos educacionales municipales y particulares subvencionados deberán presentar a la comunidad escolar un informe escrito de la gestión educativa del establecimiento correspondiente a ese mismo año escolar.

En la misma oportunidad los establecimientos deberán entregar los resultados obtenidos en las pruebas nacionales de medición de la calidad de la educación, con las siguientes informaciones:

1. Un listado con los resultados de cada establecimiento de la misma comuna, ordenados de mejor a peor, con indicación de su calidad de municipal, subvencionado o particular;
2. Los listados equivalentes, correspondientes a las comunas limítrofes a aquella en que se encuentra el establecimiento, y

El detalle de los resultados generales y por objetivos correspondientes al establecimiento.

Copia del informe y de las observaciones que hayan presentado por escrito los miembros de la comunidad escolar, quedarán a disposición de los interesados en un registro público que llevará el establecimiento.

En la misma oportunidad, los directores deberán dar cuenta por escrito del uso dado a la subvención de mantenimiento recibida el mes de enero del año por el cual se rinde cuenta. Copia de este informe deberá remitirse al Ministerio de Educación.

Las infracciones a este artículo serán sancionadas de conformidad con la letra a), del artículo 45, del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación”..

Puesto en votación el numeral 11) fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 14), se deroga el artículo 6° transitorio.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 2°, se introducen las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación:

Por el numeral 1), se modifica el artículo 6° de la siguiente forma:

En la letra a), se reemplaza el literal d) por el siguiente:

“d) Que cuenten con un reglamento interno que rija las relaciones entre el establecimiento, los alumnos y los padres y apoderados. En dicho reglamento se deberán señalar las normas de convivencia en el establecimiento; las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento; los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan, y las instancias de revisión correspondientes.

Los reglamentos internos deberán ser informados y notificados a los padres y apoderados al momento de la matrícula o de la renovación anual de su pago, dejándose constancia escrita de ello, mediante la firma del padre o apoderado correspondiente.

Sólo podrán aplicarse sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno. Las disposiciones del reglamento interno que se contrapongan con normas legales o reglamentarias, se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas por parte del establecimiento o conductas de los miembros de la comunidad educativa.

Durante la vigencia del respectivo año escolar, los sostenedores y/o directores de los establecimientos no podrán cancelar la matrícula o suspender o expulsar alumnos por causales que se deriven, exclusivamente, de la situación socioeconómica o del rendimiento académico de éstos.

El embarazo, la lactancia o la paternidad no podrán ser causal para la aplicación de medidas que excluyan, restrinjan o impidan el ingreso o permanencia en el establecimiento.

Cuando un establecimiento desarrolle procesos de selección, éstos deberán ser objetivos y transparentes, asegurando el respeto a la dignidad de los alumnos, alumnas y sus familiares.

Al momento de la convocatoria, el sostenedor del establecimiento deberá informar:

- a) Número de vacantes ofrecidas y nivel;
- b) Plazo de postulación y fecha de publicación de los resultados;
- c) Requisitos de los postulantes, antecedentes y documentación a presentar;
- d) Tipos de prueba a las que serán sometidos los postulantes;
- e) Criterios de selección y sistema de composición del puntaje de los postulantes, y
- f) Monto y condiciones del cobro por participar en el proceso.

Una vez hecha la selección, el establecimiento publicará en un lugar visible la lista de los seleccionados con su puntaje en orden alfabético. A los no seleccionados o a sus familiares, cuando lo soliciten, deberá entregárseles un informe con los resultados de sus pruebas firmado por el encargado del proceso de selección del establecimiento.

Los criterios de selección usados por el establecimiento deberán ser respetuosos de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos”..

La infracción de cualquiera de las disposiciones de este literal, será sancionada como infracción grave”..

Los diputados señores Escalona, Hidalgo, Jaramillo, Lagos, Ortiz y Tohá, señora Carolina, presentaron la siguiente indicación, argumentándose que mejora la proposición de la Comisión Técnica:

- a) Reemplázase el literal d) por el siguiente:

“d) Que cuenten con un reglamento interno que rija las relaciones entre el establecimiento, los alumnos y los padres y apoderados. En dicho reglamento se deberán señalar: las normas de convivencia en el establecimiento; las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento; los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan; y, las instancias de revisión correspondientes.

Los reglamentos internos deberán ser informados y notificados a los padres y apoderados para lo cual se entregará una copia del mismo al momento de la matrícula o de su renovación cuando éste haya

sufrido modificaciones, dejándose constancia escrita de ello, mediante la firma del padre o apoderado correspondiente.

Sólo podrán aplicarse sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno. Cuando se aplique la medida de expulsión, el alumno afectado podrá solicitar la revisión de la medida ante la instancia de apelación que deberá contemplar el reglamento interno respectivo.

Durante la vigencia del respectivo año escolar, los sostenedores y/o directores de los establecimientos no podrán cancelar la matrícula, suspender o expulsar alumnos por causales que se deriven de la situación socioeconómica o del rendimiento académico de éstos.

Las disposiciones de los reglamentos internos que contravengan normas legales, se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas por parte del establecimiento o conductas de los miembros de la comunidad educativa.

La infracción de cualquiera de las disposiciones de este literal, será sancionada como infracción grave”..

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por unanimidad.

En la letra d), se reemplaza el inciso segundo de la letra g), por el siguiente:

“Para todos los efectos, se entenderán como horas de trabajo escolar tanto aquellas comprendidas en los planes y programas de estudios oficiales, propios o elaborados por el Ministerio de Educación, como aquéllas que, de manera complementaria a dicho plan y de acuerdo con su proyecto educativo, defina cada establecimiento como de asistencia obligatoria y sujetas a evaluación sin incidencia en la promoción. Dichas horas serán de 45 minutos, tanto para la enseñanza básica como media”..

Puesta en votación la letra d) fue aprobada por unanimidad.

En la letra e), se agregan los siguientes incisos penúltimo y último, nuevos:

“Los establecimientos educacionales que a contar del año 2003 impetren por primera vez la subvención educacional, por todos sus niveles o por un nuevo nivel o modalidad de enseñanza, para tener derecho a ella, deberán funcionar en el régimen de jornada escolar completa diurna por los alumnos correspondientes a los niveles de enseñanza de 3º hasta 8º año de educación general básica y de 1º hasta 4º año de educación media. En todo caso, los alumnos atendidos en jornada escolar completa diurna no podrán ser atendidos con posterioridad en un régimen distinto.

Excepcionalmente, por resolución fundada del respectivo Secretario Regional Ministerial de Educación, se podrá eximir a un establecimiento educacional del cumplimiento de lo señalado en el inciso precedente, cuando por aplicación de dichas normas se impida de manera insalvable el acceso a la educación de alumnos que carezcan de cobertura escolar”..

Puesta en votación la letra e) fue aprobada por unanimidad.

Por el numeral 2), se sustituye el inciso séptimo, del artículo 24, por el siguiente:

“Las exenciones que se concedan mediante este sistema, deberán mantenerse mientras las circunstancias socioeconómicas del grupo familiar lo ameriten. Los padres beneficiarios deberán informar, en el más breve plazo, los cambios experimentados en su situación socioeconómica al sostenedor, el que deberá reasignar las exenciones en caso de existir nuevos recursos disponibles. En todo caso, el sostenedor deberá reevaluar los beneficios otorgados al inicio del segundo semestre del año escolar respectivo”..

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 3), se agrega el siguiente inciso final al artículo 24:

“Las Direcciones Provinciales de Educación deberán informar, dentro del mes de septiembre de cada año, a las respectivas Secretarías Regionales Ministeriales los establecimientos educacionales que no han dado a conocer a los padres y apoderados el sistema de exención de los cobros mensuales dentro del mes de agosto anterior. Atendidas las circunstancias, la Subsecretaría de Educación podrá retener la subvención hasta que el establecimiento cumpla con la obligación indicada”..

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 4), se intercala en el inciso quinto del artículo 26, después del punto seguido (.) que separa las dos oraciones que lo conforman, lo siguiente:

“Dicho informe deberá señalar, además, el número de alumnos beneficiados con el sistema de exenciones establecido en el artículo 24 y el monto total de recursos que se destinó a dicho fin”..

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 5), se modifica el artículo 37 de la siguiente manera:

En la letra a), se agrega a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“Se pagará una subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumnos de Educación de Adultos, que será de 0,1362 unidades de subvención educacional (U.S.E.) para la Educación General Básica; 0,3103 U.S.E. para la Educación Media hasta 25 horas semanales presenciales de clases, y 0,3999 U.S.E. para la Educación Media con más de 25 horas semanales presenciales de clases. Esta subvención

sólo se pagará cuando este tipo de educación se preste en establecimientos educacionales reconocidos oficialmente. En este caso, siempre se pagará el 100% de la subvención que corresponda, independientemente de la que se deba pagar por los alumnos que cursen los otros tipos de enseñanza que pueda impartir el establecimiento y no le será aplicable lo dispuesto en el inciso octavo de este artículo”..

En la letra b), se reemplaza en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la expresión “al inciso primero” por “a los incisos primero y segundo”.

En la letra c), se reemplaza en el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, la expresión “inciso segundo” por “inciso tercero”.

En la letra d), se reemplaza el actual inciso séptimo, que ha pasado a ser octavo, por el siguiente:

“Aquellos establecimientos que atiendan alumnos en doble jornada percibirán, respecto de estos alumnos, sólo el 50% de la subvención a que se refiere este artículo. Asimismo, si en un mismo local escolar funciona en jornada diurna más de un establecimiento del mismo o diferentes sostenedores, cada uno de ellos percibirá este porcentaje. La subvención de mantenimiento por alumno interno se pagará siempre completa”..

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad

Los diputados señores Escalona, Hidalgo, Jaramillo, Lagos, Ortiz y Tohá, señora Carolina, y Villouta, presentan una indicación para agregar el siguiente numeral 8) al artículo 2º:

“Artículo octavo transitorio.- Los establecimientos educacionales tendrán un plazo máximo de un año, contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente disposición, para dar cumplimiento a la obligación establecida en el literal d) del artículo 6º de la presente ley”..

Sometida a votación la indicación precedente, se aprobó por unanimidad.

En el artículo 3º, se introducen las siguientes modificaciones a la ley Nº 19.715:

Por el numeral 1), se reemplaza en el inciso tercero del artículo 8º, la expresión “el inciso anterior” por “los incisos anteriores”.

Por el numeral 2), se agrega al número tres del inciso segundo del artículo 16, a continuación del punto final (.), que se reemplaza por una coma (,) la siguiente oración: “o desempeñarse en iguales condiciones en los establecimientos regidos por el decreto ley Nº 3.166, de 1980”..

Puesto en votación el artículo 3º fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 4º, se dispone que la subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumnos de Educación de Adultos que se crea por el literal a), del número 5, del artículo 2º de esta ley, se pagará a contar del año 2003.

Puesto en votación el artículo 4º fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 1º transitorio, se señala que los sostenedores que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, hayan garantizado la entrega del aporte suplementario por costo de capital adicional con la constitución de hipoteca y/o prohibición de conformidad con la ley Nº 19.532, podrán solicitar y el Ministerio de Educación aceptar, la modificación de las mismas para el solo efecto que se adecuen al nuevo plazo que corresponda de acuerdo con lo previsto en esta ley.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 2º transitorio, se establece que el mayor gasto fiscal que represente en el año 2002 la aplicación del proyecto, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la Partida Presupuestaria Tesoro Público y al presupuesto del Ministerio de Educación.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

Sala de la Comisión, a 4 de octubre de 2002.

Acordado en sesiones de fechas 10 de septiembre y 1 de octubre, de 2002, con la asistencia de los diputados señores Lorenzini, don Pablo (Presidente); Alvarado, don Claudio; Cardemil, don Alberto; Dittborn, don Julio; Escalona, don Camilo; Hidalgo, don Carlos; Jaramillo, don Enrique; Lagos, don Eduardo; Ortiz, don José Miguel; Silva, don Exequiel; Tohá, señora Carolina; Villouta, don Edmundo, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Se designó diputado informante al señor Ortiz, don José Miguel.

(Fdo.): JAVIER ROSSELOT JARAMILLO, Abogado Secretario de la Comisión”.